



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

- Referencia:** Proceso Ejecutivo
(seguido de Verbal de Responsabilidad Civil.)
Rad. N° 47189-31-03-002-2016-00094.
- Demandantes:** JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA, NOHEMÍ ESTHER ZABALETA GÓMEZ, LUIS ALBERTO ARRIETA VILLAREAL, KELLY JOHANA, YEINER ANDRÉS y ANDREA CAROLINA ARRIETA ZÚÑIGA; LUZ DARY, DEIVIS ESTALI, YULIVETH y YUSEI WIDNIE ARRIETA RODRÍGUEZ.
- Demandados:** INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S en C, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" y Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Ciénaga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Estudia el despacho la solicitud presentada por la apoderada Judicial de la sociedad Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con el objeto de solicitar al despacho que se requiera al ejecutante para que preste caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de que se garantice el pago de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro de éste proceso, so pena de que se proceda con el levantamiento de las mismas, y la devolución de la totalidad del dinero embargado.

Para resolver lo presente es preciso manifestar:

1. Efectivamente el inciso 5° del art. 599 del CGP consagra la posibilidad para el ejecutado o tercero afectado con una medida cautelar, instar al funcionario judicial que le exija el ejecutante la constitución de una caución hasta por el 10% del valor actual de la

ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de su levantamiento.

Para fijar la caución es preciso tener en cuenta la clase de bienes objeto de medidas y la **aparición de buen derecho de las excepciones de mérito.**

2. Las medidas cautelares decretadas sobre bienes de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. corresponden al embargo y retención de las sumas pertenecientes a QBE SEGUROS, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 8600025340, en las cuentas ahorros, corrientes y CDT de las distintas entidades financieras, limitándose a la suma máxima a retener en **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$25.601.694,24)**, conforme a lo preceptuado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.¹, teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago dictado para entonces fijó una obligación a cargo de la encartada de diecisiete millones sesenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos con dos centavos (\$17.067.796.2).

Debido la interposición de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, se disminuyó la obligación a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHOCIENTOS VEINTISIETE CENTAVOS (\$724.930,827)**; por lo tanto, se **procederá a reducir el límite de las cautelas, atendiendo a la facultad oficiosa contenido en el art. 600 del CGP.**

Asimismo, el estudio de la caución se hará partiendo de la premisa de esta reducción.

3. Referente a la aparición de buen derecho en las excepciones de mérito planteadas por la aseguradora, es relevante para el examen, relieves que el título ejecutivo soporte del proceso son providencias judiciales y los medios de defensa admisibles son los enlistados en el

¹ Auto del 4 de agosto de 2020.

numeral 2º del art. 442 idem; es así como de la lectura del escrito de contestación resulta en un aparte, que la enjuiciada hace la misma operación contenida en el proveído de resolución de los recursos, arrojando la suma pendiente de \$724.930,82, tal como ahí se concluyó.

En consecuencia, no se juzga imperioso exigir a la parte ejecutante la caución.

DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de caución hecha por Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: REDUCIR el límite impuesto a las medidas cautelares sobre las cuentas ahorros, corrientes y CDT de las distintas entidades financieras de Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.087.396,23), conforme a lo preceptuado en el numeral 10º del art. 593 del C.G.P.

Ofíciense por secretaría a las entidades financieras, y en caso de existir depósito judicial con suma mayor al límite, **DEVUÉLVASE** a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**²; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f77edc5654e558954716ce2a05be43502e11026ee8169f45efcd5a18cf39
2398

Documento generado en 21/10/2020 09:35:00 p.m.

³ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Ejecutivo dentro de proceso Verbal de Responsabilidad Civil Rad 2016 - 00094.
Nohemi Zabaleta y Jader Cantillo y Otros VS Inversiones Hernández Daza y Otros.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>